

SECRETARIA.- Palmira, (V.), 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de cumplimiento que nos correspondió por reparto en forma virtual el 13 de julio de 2023, luego de que fue rechazado por competencia por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción de Cumplimiento
Accionantes:	María Ligia Acosta de Parra C.C. N° 29.656.431
Representante:	Doctor Luís Alfredo Bonilla Quijano C.C. N° 16.857.445
Accionando:	Municipio de Palmira
Radicación:	76 520 31 03 002 2023 00115 00

La señora **MARÍA LIGIA ACOSTA DE PARRA C.C. N° 29.656.431**, actuando a través de apoderado doctor **LUÍS ALFREDO BONILLA QUIJANO** identificado con **C.C. N° 16.857.445** y **T.P. N° 200.217**, interpone acción de cumplimiento reconocida en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, por no haber dado cumplimiento al artículo 37 de la Ley 9 de 1989, al omitir ejercer acciones legales tendientes a desafectación de la declaratoria de utilidad pública, declarada mediante Acuerdo N° 015 del 11 de noviembre de 2016, por la cual el Consejo Municipal de Palmira, declaró como utilidad pública, 94 predios ubicados en la comuna 4, II etapa del barrio Alfonso López.

Previamente debe considerarse que este juzgado tiene competencia para conocer el asunto en virtud del artículo 116 de la ley 388 de 1997 que asigna la competencia al "juez civil del circuito" con los requisitos del "Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, en cuanto a los requisitos deben verificarse los que señala el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 así como los del artículo 82 del C.G.P. pues a ellos remite el numeral primero de aquel artículo al referirse a "los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil" que hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Al respecto, se verifica que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) En incumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, no hay claridad en la pretensión elevada por cuanto se refiere al cumplimiento del artículo 37 de la ley 9 de 1989 para "dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, impuesta a los 94 predios ubicados en la comuna 4 (...)". Sin embargo, según relata en el hecho

primero su poderdante solo es propietaria de uno de esos 94 predios, por lo que carece de claridad el que se pretenda, que la pretensión cobije a los 94 predios cuando los propietarios de los demás no se encuentran reclamando. En este caso, debe advertirse, no se trata de una acción de interés general, pues las normas respectivas no la consagran de ese modo, sino de interés particular, por lo que no podrían agenciarse los derechos de otros posibles afectados.

- 2) Tratándose del cumplimiento del artículo 37 de la Ley 9 de 1989 se observa pertinente verificar la inscripción de la afectación de que trata dicha norma para corroborar su aplicabilidad -pues de lo contrario sería un acto inexistente- como el interés que le asiste a la accionante. En tal sentido se echa en falta el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

En tal caso, por disposición del numeral 2 del artículo 116 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por **MARÍA LIGIA ACOSTA DE PARRA C.C. N° 29.656.431**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, en cabeza del alcalde doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR CAICEDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUÍS ALFREDO BONILLA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y tarjeta profesional vigente No. 200.217 del C.S. de la J para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76520310300220230011500
Auto asume conocimiento acción de cumplimiento

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce740e3b3fd018ebce546164ac8960350f5d48674f4a85a4ba48d325fb6053**

Documento generado en 17/08/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>